



## EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230039400

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA

DEMANDADO: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ  
GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por la INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, en contra de COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, en la cual, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de Audiencia, dado que el 07 de marzo de 2024 fue cancelada la diligencia por la indisponibilidad de las plataformas de la Rama Judicial, como consecuencia de una falla masiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de marzo del 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA

## EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230039400  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA  
DEMANDADO: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, luego de estar superada la falla masiva que produjo la indisponibilidad de las plataformas dispuestas por la Rama Judicial para surtir el trámite de las actuaciones procesales, se estima necesario dar continuidad a la etapa procesal que corresponde y es del caso fijar fecha para la celebración de *Audiencia Única* consagrada en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P<sup>1</sup>.

Ahora, conforme a la norma anterior, y atendiendo a que las partes no han formulado solicitud de pruebas por decretar, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la demanda visibles en el archivo 01Demanda folios 14 al 40, fl. 8 del archivo 07DescorreTrasladoExcepciones.

Por otra parte, conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del citado artículo 372 del Estatuto Procesal, se decretará de oficio el interrogatorio de las partes demandante y demandados, esto es, los representantes legales de las sociedades INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y los señores RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, demandados en calidad de deudores solidarios. Los citados deberán concurrir para absorber las preguntas que les serán formuladas por este despacho, con referencia a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo pasivo. Además, se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia les acarrea las sanciones previstas en el artículo 205<sup>2</sup>, y el numeral 4 del artículo 372<sup>3</sup> el C. G. del P.

Finalmente, la Audiencia se realizará en la modalidad virtual con uso de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas (...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

<sup>3</sup> Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



## RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR el día veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), alas 9:30 A.M., para llevar a cabo la Audiencia Única, de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia fijada, en la fecha y la modalidad anunciada, donde se llevará a cabo la celebración de Audiencia Única. Se advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, además de no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 372 de la norma ibídem, se producirán las consecuencias de que trata el numeral siguiente de la misma regulación.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas documentales, las aportadas con la demanda visibles en el archivo 01Demanda folios 14 al 40, fl. 8 del archivo 07DescorreTrasladoExcepciones.

**CUARTO:** DECRETAR DE OFICIO, el interrogatorio de las partes demandante y demandados, esto es, los representantes legales de las sociedades INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y los señores RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, demandados en calidad de deudores solidarios; con las salvedades y advertencias expuestas en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO:** PUBLICAR la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web, a través de la secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18e538993d10f0055b75287795ce47f014e9b545c15253b1db5f7157068e88**

Documento generado en 20/03/2024 11:39:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**